



**SUBSISTEMA NACIONAL
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO**

**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LIMA**

Expediente N° : 00185-2019-2-5401-JR-ED-01
Jueces Superiores : Caveró Nalvarte/ Quispe Salsavilca/Vásquez Vargas
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en
Delitos de Lavado de Activos.
Requeridos : María del Pilar Norez Bordereau y otros.
Juzgado origen : Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de
Dominio de Lima.
Especialista Judicial : Ysabel Dávila Huayta
Vista de Causa : 23/09/2020 10:00 am

AUTO DE VISTA

**S.S. CAVERO NALVARTE
QUISPE SALSAVILCA
VÁSQUEZ VARGAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.-

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veinte. -

VISTOS y OÍDOS; puestos los autos en Despacho para resolver, tras la realización de la Vista de Causa llevada a cabo virtualmente el 23 de setiembre del 2020 a horas 10:00am, mediante la Plataforma Google Meet; con la intervención de la doctora María Luz Vásquez Vargas, quién participa como Juez Superior ponente, conjuntamente con la doctora Clotilde Caveró Nalvarte y el doctor David Percy Quispe Salsavilca, absolviendo el grado se procede a emitir la presente resolución; y, ATENDIENDO:

I. ASUNTO:

Es materia de pronunciamiento la apelación interpuesta por la defensa técnica de los requeridos: María del Pilar Norez Bordereau de García, Carla Ximena García Buscaglia, Josefina García Norez, Gabriela del Pilar García Norez, Luciana Victoria García Norez, Alan Raúl Simón García Norez, contra la Resolución N° 2 de fecha 31 de enero del año dos mil veinte, expedida por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Lima, en el extremo que declaró **FUNDADO** el requerimiento de medida cautelar fuera del proceso en la modalidad de inhibición, medida de no innovar y embargo en forma de retención, respecto a los siguientes bienes:

- **MEDIDA DE INHIBICIÓN**, inmueble, ubicado en Calle Manuel Freyre Santander N° 121 (principal) y 131 (garaje), ubicado en la Urbanización El Rosedal, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima. Inscrito en la Partida Electrónica N° 46488407 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.



- MEDIDA DE NO INNOVAR, sobre la membresía en la Asociación Deportiva "Lima Marina Club" y sobre el derecho de uso de un espacio en marina húmeda con slip de 30 pies, espacio para embarcación identificado como Slip 27, en la Asociación Deportiva Lima Marina Club, ubicada en la Playa Los Yuyos, bahía de Miraflores.
- MEDIDA DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN, sobre el derecho de crédito ascendente a US\$. 840,874.61 (Ochocientos cuarenta mil ochocientos setenta y cuatro y 61/100 dólares americanos) más el interés compensatorio equivalente al porcentaje de rentabilidad neta que se obtenga en el marco del desarrollo del proyecto inmobiliario "Edificio Malecón Francia" realizado por Inversiones Inmobiliarias Trixter S.A.C. Inscrito en la Partida Electrónica N° 46488407 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

- 2.1. El Ministerio Público ha señalado como hechos fácticos, que entre los años 2001 y 2016:
 - 2.1.1. La empresa ODEBRECHT de origen brasileño, hizo que se efectuaran pagos por la suma aproximada de \$ 439 millones a partidos políticos extranjeros, funcionarios extranjeros y a sus representantes, en otros países distintos a Brasil, entre ellos el Perú, con el fin de obtener una ventaja indebida para conseguir y mantener negocios para ODEBRECHT en aquellos países, creando una estructura financiera secreta para la justificación y desembolso de los pagos corruptos. Asimismo, esta empresa, estableció un *modus operandi*, haciendo funcionar la División de Operaciones Estructuradas que en la práctica era como un departamento de sobornos, el cual administraba un presupuesto "fantasma" a través de dos sistemas informáticos para ocultar sus actividades. Señalando la calidad de funcionario del occiso Alan García Pérez y su relación con actividades ilícitas, para consecuentemente encontrar en ella la justificación para intervenir en los bienes presuntamente maculados de sus herederos forzosos o legatarios.
 - 2.1.2. La proclamación como Presidente Constitucional de la República del Perú al señor Alan Gabriel Ludwig García Pérez del Partido Aprista Peruano para el periodo 2006 - 2011.
 - 2.1.3. La Carpeta Fiscal N° 21-2017, sobre hechos investigados de los pagos realizados al señor Faresh Miguel Atala Herrera a través de la sociedad offshore Ammarin Investment Inc, por intermedio de la Banca Privada de Andorra, cuenta abierta con fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, en la cual, la sociedad offshore Klienfeld Services Ltda -offshore utilizada por el grupo ODEBRECHT para el pago de coimas a políticos y funcionarios públicos de diferentes países-, le hizo depósitos por el monto de US\$. 1'312,000.00 dólares entre los años 2007 y 2008, los mismos que se encontrarían vinculados con el pago de un inmueble en el distrito de El Agustino, en el que se hace parecer que ODEBRECHT compra la posesión de un terreno vacío vinculado con la obra proyecto de Línea 1 del Metro de Lima. Y, en el Caso N° 07-2017 mediante Disposición N° 1 del 31 de marzo de 2017 se dispuso iniciar diligencias preliminares por el plazo de ocho meses contra Alan Gabriel Ludwig García Pérez, Enrique Javier Cornejo



Ramírez y Oswaldo Duber Plasencia Contreras por el presunto delito de tráfico de influencias en agravio del Estado. Posteriormente, por Disposición N° 2 del 30 de noviembre de 2017, se dispuso declarar la continuación de las diligencias preliminares contra los antes mencionados, por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de tráfico de influencias en agravio del Estado, precisándose la vinculación del caso con los actuados correspondientes a la Carpeta Fiscal 02-2017, impulsados bajo el marco de organización criminal de carácter transnacional por actos de corrupción en los proyectos de infraestructura que son materia de investigación, al amparo de la Ley N° 30077; además, mediante Disposición N° 15 del 14 de noviembre de 2018 se dispuso ampliar la investigación preliminar contra los antes citados por la presunta comisión del delito de colusión agravada en agravio del Estado y ampliar la investigación contra Alan Gabriel Ludwig García Pérez por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado.

2.1.4. Mediante Disposición N° 32 del 09 de abril de 2019 se dispuso la acumulación de la investigación signada con el Caso N° 21-2017 al Caso N° 07-2017, ampliándose la investigación preliminar contra Luis José Nava Guibert y su hijo José Antonio Nava Mendiola por la presunta comisión del delito de lavado de activos. En ese sentido mediante Auto que resuelve el requerimiento fiscal de detención preliminar y allanamiento contra el señor Alan Garcia Perez, Resolución N° 2 (expediente 0043-2018-3-5201-JR-PE-02) de fecha 16 de abril de 2019 emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

2.1.5. La empresa Odebrecht, corporación favorecida con los actos de corrupción ha entregado documentos del sector de operaciones estructuradas que comprende tres grupos correspondientes a las denominaciones "APRA" (Primer grupo), "Bandido" (Segundo grupo) y "Chalán" (Tercer grupo), que en el periodo del 14 de marzo de 2006 al 18 de octubre de 2010 han tenido programaciones financieras en los sistemas del extinto sector de operaciones estructuradas por el monto aproximado de US\$ 5 000 000.00 (cinco millones de dólares americanos), declarando además la empresa Odebrecht que la denominación "APRA" corresponde al Partido Aprista Peruano, la denominación "Bandido" corresponde a la persona de José Antonio Nava Mendiola y la denominación "Chalán" corresponde a la persona de Luis José Nava Guibert. Asimismo, declara que los pagos realizados a la empresa off shore Ammarin Investment Inc. no tienen vinculación con una supuesta compraventa u otro contrato de carácter real de terrenos celebrado con Faresh Miguel Atala Herrera y que son pagos destinados a la persona de Luis José Nava Mendiola, lo que consta en el Acta Fiscal de recepción de documentos de fecha 1 de abril de 2019 y la documentación con traducción certificada correspondiente, documentales que además, se encuentran extensamente citadas en la Resolución N° 2 de fecha 16 de abril de 2019 emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Expediente N° 00043-2018-3-5201-JR-PE-02) y en la Disposición N° 44 del 26 de abril de 2019 (Carpeta Fiscal N° 07-2017) que se adjunta a la presente; Así, de la documentación extraída del sistema informático encriptado de la División de Operaciones Estructuradas de la



empresa Odebrecht, se identifican pagos ilícitos, en los que cabe destacar la expresa referencia a las obras "Tren Eléctrico" e "Interoceánica Vial Sur", pagos cuya ejecución ha ocurrido a través de la denominada CAJA 2 (recursos ilícitos para ejecución de pagos que no son registrados en la contabilidad oficial de la empresa).

- 2.1.6. El ex-Presidente de la República Alan Gabriel Ludwig García Pérez ha sido sujeto de investigación en sede penal por hechos que tienen relación con actividades ilícitas contra la administración pública, lavado de activos y vinculadas a la criminalidad organizada que son materia de investigación penal, las mismas que cobran relevancia para efectos del proceso de extinción de dominio debido a que son actividades ilícitas con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito, pues la tesis fiscal postula la constitución de una organización criminal liderada por el expresidente de la República Alan Gabriel Ludwig García Pérez para favorecer a la empresa Odebrecht, organización encaminada a obtener ventajas económicas a través del pago de sobornos que, a través de terceros allegados, tendrían como destinatario al citado exmandatario lo que, a su vez, le habría permitido adquirir los bienes patrimoniales objeto de indagación.

2.2. El *A quo* meritúa como elementos de juicio objetivo los documentos que acompañaron a la solicitud del requerimiento por parte del Ministerio Público a fojas (1 a1480-A), cumpliendo así el primer presupuesto; esto es, la verosimilitud de los hechos (*fumus bonis iuris*), con probabilidad suficiente, en relación a la posibilidad de que el dinero utilizado para la adquisición de distintos bienes, acciones y derecho de crédito, puedan constituir objeto y/o ganancias de la comisión de distintas actividades ilícitas relacionadas con delitos contra la Administración Pública, así como de lavado de activos en una presunta organización criminal.

2.3. En cuanto al presupuesto denominado peligro en la demora, el *A quo* considera que el Ministerio Público ha cumplido con este requisito, sustentando su pedido en lo siguiente:

- a) Peligro procesal; puesto que, sobre los bienes objeto de medida cautelar no existe medida similar que asegure la decisión final del proceso de extinción de dominio.
- b) Inscripción de la sucesión intestada, al ser herederos forzosos podrían vender, trasladar, gravar o donar los bienes inscritos, a su nombre o a terceros de buena fe y con título oneroso, quienes se encuentran protegidos por el ordenamiento jurídico.
- c) Con fecha 18 de setiembre de 2019, la señora Roxanne Elizabeth Cheesman Rajkovic, en representación de su menor hijo Federico Dantón García Cheesman, ha solicitado autorización judicial para celebrar los acuerdos de división y partición, que celebrarán los herederos del señor Alan Gabriel Ludwig García Pérez, adjuntando entre otros, el "Acuerdo de División y Partición", del 16 de agosto de 2018, suscrito por los integrantes de la sucesión intestada de Alan Gabriel Ludwig García Pérez, con excepción de la representante del adolescente Federico Dantón García Cheesman; en dicho acuerdo, se ha pactado la asignación de cuotas de fondos acreditados en cuentas bancarias, la asignación con cargo a los fondos que sean obtenidos como devolución de capital del contrato inmobiliario del 15 de octubre de 2018, celebrado con Grupo Inmobiliario Aurora S.A.C., los derechos de autor que correspondían a su causante, la adjudicación de los derechos



que correspondían al señor Alan Gabriel Ludwig García Pérez en calidad de socio del Lima Marina Club, entre otros.

d) La parte procesal requirente adjunta a su solicitud cautelar, autorización judicial para celebrar los acuerdos de división y partición, la "Minuta de acuerdo de división y partición de bien inmueble" del 16 de agosto de 2019, en el que los herederos acuerdan mantener en copropiedad el inmueble ubicado en la calle Manuel de Freyre Santander N° 121 del distrito de Miraflores; asimismo, acuerdan mantener vigente la afectación como patrimonio familiar sobre el indicado inmueble "(...) hasta que sea extinguida por agotamiento de su vigencia o acuerdo unánime de los Herederos." Por tanto, si bien acuerdan mantener la afectación como patrimonio familiar del indicado inmueble, por acuerdo unánime; es decir, en cualquier momento, tal condición que otorga el carácter de bien inalienable, puede extinguirse.

e) En el caso del derecho de crédito cuya cautela se solicita a través de la medida de embargo en forma de retención, la Fiscalía ha sostenido que el peligro se concreta, debido a que el plazo pactado para su devolución (al término del proyecto inmobiliario), podría ser modificado en cualquier momento mediante una adenda contractual, con mayor razón, si en la cláusula 6.3 del contrato de mutuo del 15/10/2018 se ha pactado que: "El Prestatario se obliga a hacer sus mejores esfuerzos para devolver el Préstamo (de manera total o parcial) antes de la conclusión del Proyecto Inmobiliario (...)", por lo que, existe la posibilidad de que el monto prestado más los intereses pactados sean devueltos a los sucesores del prestamista Alan Gabriel Ludwig García Pérez en cualquier momento, y además, tratándose de sumas de dinero, por su carácter fungible y por ser susceptible de división su monto entre varios coherederos, su devolución a los actuales acreedores generaría un peligro inminente para la persecución del activo con fines de extinción de dominio, razón por la cual se solicita su cautela en la forma más idónea acorde a la naturaleza del activo, es decir, a través del embargo en forma de retención solicitado.

2.4. El Ministerio Público ha fundamentado la proporcionalidad de las medidas requeridas y ha sostenido, que éstas aseguran la ejecución del pronunciamiento judicial, no existiendo otra medida cautelar menos lesiva y que el eventual derecho a la propiedad -que no es absoluto por cierto- colisiona con los elementos indiciarios que ha presentado, y que vincularía liminarmente a los bienes con actividades vinculadas con delitos contra la administración pública, lavado de activos y criminalidad organizada.

2.5. Las medidas solicitadas son las más leves que existen entre las cautelares, en tanto y en cuanto, propiamente no existe un "desapoderamiento" de los bienes, como bien lo ha sostenido la representante del Ministerio Público, sino una limitación de disponibilidad del bien, para que no pueda ser objeto de transferencia, venta o gravamen.

2.6. Por último, incide, que están en una etapa liminar de la indagación patrimonial; de ahí que, puede variar o quedar sin efecto (cesar) en los casos excepcionales previstos en la propia Ley de la materia, esto es, el numeral 21.6 del artículo 21° del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 Sobre la adquisición de los inmuebles



El Inmueble ubicado en Calle Manuel Freyre Santander N° 121-131, Urbanización El Rosedal, distrito de Miraflores. Adquirido mediante escritura pública del 22 de octubre del 2012 por don Alan García Pérez por la suma de US \$830,000.00 dólares americanos, pagado con fondos provenientes de los ahorros personales del mencionado por un total de US\$530,000.00 dólares americanos y un préstamo del Banco Interamericano de Finanzas por un total de US\$300,000 dólares americanos, tal como fue acreditado en la investigación N° 042-2013 del Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación.

3.2. Sobre los derechos adquiridos

Membresía en Lima Marina Club. Con fecha 30 de julio del 2009, Alan García Pérez celebró un contrato con Lima Marina Club, denominado "Términos de Ingreso a la Asociación Deportiva Lima Marina Club", obligándose a pagar la cuota de ingreso¹ y el espacio en tierra "marina seca"², sumas ascendentes a US\$20,000.00 dólares americanos. El 31 de marzo del 2010, ambas partes suscribieron una adenda por la cual sustituían el espacio en tierra por un espacio en "marina húmeda", comprometiéndose a pagar la suma de US\$13,000.00 dólares americanos, divididos en (13) cuotas mensuales de US\$1,000.00 dólares americanos; señalándose que solo había pagado US\$18,000.00 de los US\$20,000.00 dólares americanos a que se había obligado el 30 de julio del 2009. El total de los US\$31,000.00 dólares americanos fue pagado en cuotas que corrieron desde el mes de julio de 2009 hasta el mes de enero de 2012.

3.3. Respecto del mutuo celebrado

Es producto del fondo de pensiones que mantenía en la AFP Integra por un monto acumulado de S/448,032.42 soles, como resultado de aportar S/5,786 soles mensuales durante muchos años, el cual lo solicitó en mayo del año 2014 y se depositó directamente a su cuenta BBVA soles 011387000100003924. Posteriormente, dicho dinero más otros recursos propios de sus cuentas de ahorros en moneda nacional y extranjera en los bancos BBVA e Interbank fueron invertidos en el Fondo Inversiones Sura, aproximadamente por un monto total de US\$730,000.00 dólares americanos al tipo de cambio de esa fecha.

3.4. Vulneración del derecho fundamental por motivación aparente.

- *Respecto del fumus boni iuris.*- Existe vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por haberse incurrido en una motivación aparente, pues del fundamento cuarto de la resolución recurrida, el *a quo* establece la concurrencia del presupuesto procesal de apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* por el simple hecho de enumerar en el expediente 65 supuestos elementos de convicción, sin justificar las razones por las cuales cada uno de ellos y todos reunidos forman la convicción del Juzgado sobre la verosimilitud del derecho invocado. Asimismo, la vulneración se hace más evidente de la revisión de la solicitud del requerimiento formulado por el Ministerio Público; pese a que la

¹ Suma de US\$10,000 dólares americanos, pagada en 5 cuotas mensuales, que correrían desde agosto-diciembre del 2019.

² Suma de US\$10,000 dólares americanos.



adquisición de los bienes fueron ejecutados por medio de actos jurídicos debidamente bancarizados con fondos de origen lícito; más aún cuando la UIF jamás emitió reporte de operaciones sospechosas por tales transacciones financieras.

En consecuencia, el dinero de las cuentas de Alan Gabriel Ludwig García Pérez posee procedencia lícita.

Más aún que nunca existió proceso penal, acusación fiscal o sentencia condenatoria contra Alan García Pérez. Solo estuvo sujeto a diligencias preliminares de investigación. Las investigaciones fiscales que se mencionan en el segundo considerando como sustento del mandato cautelar impugnado, de hasta más de dos años de plazo transcurrido, jamás fueron objeto de formalización de la investigación preparatoria.

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se hace mención a declaración de funcionarios de la empresa ODEBRECHT, brindadas en la ciudad de Curitiba-Brasil, ante los fiscales del denominado Equipo Especial en las que se haya señalado entrega de dinero a Alan García Pérez por parte de la empresa Odebrecht. Sin embargo, lo mencionado, no se consideró para descartar el presupuesto procesal de apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que deben concurrir como elementos de convicción en la medida cautelar.

Es así que el proceso de extinción de dominio se inicia con las declaraciones³ de los investigados Luis José Nava Guibert, Faresh Miguel Atala Herrera, José Antonio Nava Mendiola y Samir Atala Farach, luego de haberseles dictado mandato de prisión preventiva.

La situación del expresidente Alan García Pérez -al momento de quitarse la vida-, era el de haberse ordenado impedimento de salida del país. Sustentado en el pago de una conferencia ante la Federación de Industrias de Sao Paulo FIESP producida el 25 de mayo del 2012. En consecuencia, según lo establecido en la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433, respecto al señor Alan García Pérez, existió una sospecha inicial simple. Por tal razón, el proceso de extinción de dominio sobre los bienes dejados por él, se sustentan en incipientes elementos de convicción obtenidos dentro de diligencias preliminares; por lo que dicho proceso y medida cautelar no se sustentan en un estándar probatorio suficiente por lo que devienen en arbitrarios y violatorios del derecho fundamental a la debida motivación.

Los argumentos que pretenden sostener el *fumus boni iuris* desconocen la inexistencia del desbalance patrimonial al año 2013, respecto a García Pérez según lo resuelto por la Fiscalía de la Nación⁴, que pasó en autoridad de cosa decidida.

Asimismo, destacan que en la carpeta de investigación 07-2017, que origina el proceso de extinción de dominio, nunca se ordenó una pericia sobre ingresos, bienes y rentas del expresidente Alan García Pérez, no existiendo elementos de convicción que determinen la existencia de desbalance patrimonial, lo cual es

³ Corresponde señalar que se produjeron después de fallecido el señor Alan García Pérez.

⁴ Disposición de la Fiscalía de la Nación del 9 de diciembre del 2013, basada en el Informe Financiero N° 055-2013.



necesario como presupuesto de procedencia en el proceso de extinción de dominio de conformidad con el literal b) del Art.7.1 del Decreto Legislativo 1373.

- *Respecto al juicio de proporcionalidad.*- El examen realizado por el *A quo* se limita únicamente a señalar que no existe una medida menos lesiva. De la revisión en la argumentación se aprecia que al llegar al examen de necesidad no se evalúa las medidas cautelares estatuidas en el Código Procesal Civil a fin de determinar cuál o cuáles son las más idóneas para lograr una afectación de menor intensidad.

3.5. La afectación del derecho a la igualdad ante la ley en el caso concreto.- Los jueces al momento de resolver no deben separarse injustificadamente de los precedentes establecidos por la doctrina de los tribunales supremos, sino que deben justificar el cambio por medio de una motivación suficiente de ser el caso. En ese sentido, para declarar fundado el requerimiento de medida cautelar fuera de proceso y verificar la verosimilitud del derecho se apartó de la jurisprudencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Casación 760-2016-La Libertad: "Interpretación sistemática y lógica de los elementos de convicción"⁵.

Pese a este pronunciamiento, en la resolución recurrida se verifica que las disposiciones, providencias e incluso una cédula de notificación son tomadas como elementos de convicción válidos para declarar la existencia de la verosimilitud del derecho. El *A quo* deriva la satisfacción del estándar probatorio sólo a los actos procesales de la Fiscalía, sin darle la misma valoración a aquellas disposiciones como la emitida por la Fiscalía de la Nación que archivó la investigación por enriquecimiento ilícito; puesto que, la línea de tiempo de las adquisiciones de los inmuebles y derechos establecen que fueron realizados con recursos de origen lícito, mediante pagos por el sistema financiero.

IV.FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER

a. Marco Normativo

⁵ "Décimo quinto.- En el Código Procesal Penal se mencionan los llamados elementos de convicción, pero no se le da un contenido concreto, se le vincula con su suficiencia, pero no se le dota de un contenido material.

Una primera aproximación conceptual a su contenido sería la siguiente:

Por la etapa en los que son utilizados, luego de realizados los actos de investigación, durante la investigación preparatoria, los elementos de convicción son los fundamentos o las razones suficientes que tiene el fiscal para tener la certeza o convencimiento que se puede imputar un hecho unible al imputado, como autor o partícipe y, por ende, formularle una acusación e ir a juicio. Para una mayor delimitación de sus alcances pueden plantearse los siguientes criterios; a) Los elementos de convicción son los que sirven de base para la formulación de una acusación fiscal; b) No pueden tener la misma intensidad incriminatoria que la prueba, obtenible solo en juicio, pues solo genera certeza en el fiscal que es quien sostiene sus acusación; c) Por juicio a contrario del artículo 344.2; d) Los elementos de convicción deben ser suficientes, para acusar, pues en situación inversa solo daría lugar al sobreseimiento; e) Quienes determinan, por regla general, la suficiencia de los elementos de convicción, son los fiscales, pues son ellos los titulares de la acción penal; f) Solo cuando la insuficiencia de elementos de convicción sea evidente o cuando no exista la posibilidad razonable de incorporar al juicio, elementos de prueba -que en realidad son de convicción- puede instar el sobreseimiento, la defensa, o el juez decretarlo de oficio".



- **Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, expedido el 3 de agosto del 2018, vigente desde el 2 de febrero del 2019.**

En cuanto a su naturaleza, es de carácter real y de contenido patrimonial, ya que va dirigida contra todos aquellos bienes, dinero o patrimonio vinculados con actividad ilícita o destinación ilícita, sin importar quien los haya adquirido o tenga en su poder, ellos en razón a que nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad fuera de los márgenes que prescribe el ordenamiento jurídico, contrario sensu, cuando ésta se da en un contexto fuera de lo que la ley permite, no podrá ser reclamado ni tendrá amparo alguno.

De otro lado, resulta ser totalmente independiente y autónomo de otros procesos como el civil, administrativo o penal; tal es así, que tiene su propio objeto, procedimiento exclusivo, causales y características propias.

Artículo 15. Medidas cautelares

15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias.

El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la verosimilitud de los hechos y el peligro en la demora. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles.

- **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373 (Aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-JUS) expedido el 31 de enero del 2019, vigente desde el 2 de febrero del 2019.**

Artículo 21.- Medidas cautelares

21.1. Las medidas cautelares son accesorias y tienen como fin evitar que los bienes patrimoniales que son materia del proceso de extinción puedan ser ocultados, vendidos, gravados, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción que disminuya su valor, o suspender su uso o destinación ilícita cuando sea necesario. Aseguran la ejecución de los pronunciamientos de naturaleza civil y de contenido patrimonial de la sentencia que declare la extinción de dominio, así como el traspaso de la titularidad de los bienes al Estado representado por el PRONABI.

21.2. Se podrán aplicar las medidas cautelares reales establecidas en el artículo 15 del Decreto Legislativo, pudiendo dictar otras de acuerdo a la naturaleza del bien patrimonial, así como las establecidas en el Código Procesal Civil, en el Código Procesal Penal o leyes especiales, siempre que sean acordes a los fines del proceso de extinción de dominio.

b. Análisis

- **Respecto a las medidas cautelares de inhibición, no innovar y embargo en forma de retención en el proceso de extinción de dominio.**

Las medidas cautelares⁶ en el proceso de extinción de dominio, tienen como fin evitar el riesgo de inejecución de la sentencia de extinción de dominio o ineficacia

⁶ STC 00023-2005-AI/TC: "Desde la Teoría General del Proceso se establece que los presupuestos para la concesión de una medida cautelar están determinados para garantizar la efectiva tutela de una pretensión principal que tiene apariencia de encontrarse protegida."



de la sentencia estimatoria. Conforme lo expresa el Decreto Legislativo N° 1373 (Art. 15°.1 segundo párrafo) El juez resuelve el pedido de medida cautelar del Ministerio Público apreciando: *La Verosimilitud de los hechos*; y, *Peligro en la demora*.

Adicionalmente, el mismo artículo 15.1 al describir la facultad que tiene el Fiscal Especializado de solicitar medidas cautelares detalla "que considere necesarias" "para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio", advirtiendo a nivel reglamentario el artículo 30° del Reglamento de Extinción de Dominio, numeral 30.2 b) que El juez rechaza la medida cautelar: "Cuando la ejecución de la medida no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines". El alcance de esta norma del reglamento de un supuesto de rechazo de la medida cautelar distinto a la falta de los requisitos descritos en el artículo 15.1, indirectamente está agregando otro requisito de concesión de la medida cautelar que sería c) **Necesidad, razonabilidad y proporcionalidad**. Entendida la proporcionalidad como ordenar la medida menos gravosa.

▪ ***Sobre la verosimilitud de los hechos***

La ley hace referencia a la "verosimilitud de los hechos"⁷ y no a la verosimilitud del derecho, como ocurre con el Código Procesal Civil. Con ésto se resalta el aspecto de la argumentación fáctica en la resolución cautelar para conceder o rechazar el pedido; razón por la cual, ella debe contener una argumentación empírica suficiente que haga atendible como razonable la hipótesis de la verosimilitud de los hechos que configuraría una eventual sentencia favorable a la extinción de dominio sobre el bien del cual recae la solicitud cautelar. En ese sentido, la apreciación del Juez exige un estándar probatorio cautelar.

Sobre el estándar probatorio cautelar. Se consideran tres aspectos: a) Naturaleza de la prueba; b) Valoración de la prueba; y c) Estándar probatorio.

- a. **Sobre la naturaleza de la prueba de extinción de dominio.** Desde una lectura sistemática de la Ley y el Reglamento de Extinción de Dominio sobre todo los artículos 28° de la Ley de Extinción de Dominio; y, 30°, 48° y 60° del Reglamento de Extinción de Dominio. Bajo el principio de prevalencia⁸. El legislador ha optado por una postura amplia de lo que se considera prueba de extinción de dominio; es decir, admite como tal a cualquier medio de prueba, que permita el esclarecimiento de la afirmación o argumentación postulada por cualquiera de los sujetos procesales (que el legislador denomina verdad procesal) con la única limitación de la prueba prohibida; o sea, aquella que vulnera derechos fundamentales o atenta

por el Derecho (*fumus boni iuris*), mediante una medida idónea (adecuación), para evitar el peligro que puede significar la demora en la tramitación o vaciar de contenido final el respectivo proceso (*periculum in mora*)⁹

⁷ El hecho o hechos materia de verosimilitud en el proceso de extinción de dominio está referido a la presencia de un bien o bienes susceptibles de extinción de dominio, por encontrarse en alguno de los presupuestos de procedencia del artículo 7° de la ley de extinción de dominio.

⁸ Art. 5°.8 del Reglamento de Extinción de Dominio.



contra la dignidad humana. En consecuencia, bajo el régimen de libertad probatoria, es prueba legítima en ese marco no sólo la que pudiera valer en otro proceso judicial, sino también en cualquier procedimiento administrativo, no necesariamente judicial en el que haya existido un debate probatorio o contradictorio de prueba, tal como lo señala el artículo 30° de la Ley de Extinción de Dominio.

b. **Sobre la valoración de la prueba.** El Proceso de Extinción de Dominio se ha incardinado a la probática científica; es decir, no a la íntima convicción, sino a la evaluación de la prueba en forma integral y bajo la crítica razonada, o la sana crítica, las máximas de la experiencia, las leyes de lógica, lo notorio, lo público y el conocimiento científico aceptado. Todo ello, reconocido en el artículo 28° de la Ley de Extinción de Dominio y en los artículos 48° y 60° del Reglamento de Extinción de Dominio.

c. **Sobre el estándar probatorio.** Tanto el sistema inglés (common law) cuanto el europeo continental (civil law), el *standard test*, es el término que indica el grado de convencimiento judicial respecto de la prueba que debe alcanzar el juzgador, por lo tanto, es una medida de actuación judicial al momento de la valoración, por esa razón los ingleses le asignan un porcentaje a ese grado, para que de alcanzar el establecido, sin que ello implique un régimen de prueba tasada; toda vez, que el Juez es libre de determinar el grado de su convencimiento.

Los estándares de prueba que se consideran adecuados en los diferentes tipos de proceso constituyen el contexto en el que se coloca el esfuerzo probatorio de los conocimientos científicos. En línea general, estos conocimientos sirven como elemento para confirmar los enunciados sobre los hechos en función de su validez científica, y del grado de convencimiento que les corresponde en el ámbito científico del que provienen.

▪ **Sobre el peligro en la demora**

El peligro en la demora se encuentra referido al daño que se produciría o agravaría, como consecuencia del transcurso del tiempo o por cualquier otra razón justificable, si la medida cautelar no fuera adoptada, privando así de efectividad a la sentencia que ponga fin al proceso; como bien precisa Monroy Palacios: "...Se caracteriza por el riesgo o amenaza inminente de que la pretensión procesal se torne de imposible realización o que disminuya ostensiblemente la posibilidad de su reconocimiento"⁹

▪ **Sobre la Necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.**

Esta calificación corresponde a la constatación de la presencia de los elementos esenciales que determinan la necesidad de la emisión de una orden que asegure la eventual sentencia estimativa de la demanda. Yendo más allá, la calificación de la "necesidad, razonabilidad y proporcionalidad" corresponde al sustento lógico que define la específica selección de la medida asegurativa tomada por el juez.

⁹ MONROY PALACIOS, Juan. Bases para la formación de una teoría cautelar. Comunidad: Lima, 2002, p. 364.



En ese sentido, si la calificación desarrollada por el juez ha sido afirmativa de la presencia de verosimilitud de los hechos y peligro en la demora; entonces, si corresponde un examen de la "necesidad, razonabilidad y proporcionalidad", pero esta exigencia no puede comprenderse respecto a la obligación de la debida motivación que debe constar en la resolución, sino como nos hemos permitido citar, puede perfectamente permanecer dentro de los márgenes de la "razón suficiente".

▪ *Sobre la debida motivación del Auto Cautelar*

La sustentación de los requisitos de la medida cautelar se condice con la obligación de todo Juez de justificar debidamente sus decisiones por mandato de la tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso, (Art. 139.3 y 139.5 de la Constitución Política del Perú) y además por la garantía y derecho fundamental de la interdicción a la arbitrariedad. Esto permite un adecuado ejercicio del derecho de defensa además de constituir un elemento de crítica y de control de la racionalidad objetiva o intersubjetiva constitucional y legal de las decisiones judiciales por la comunidad en general¹⁰.

No obstante ello, debe tenerse presente que la exigencia de celeridad y productividad del servicio de justicia, es un elemento determinante para que una adecuada gestión de despacho se centre en la argumentación detallada cuando ello es necesaria, por esa razón, reiterada jurisprudencia constitucional ha estimado que "...no todo argumento que sustenta una decisión debe ser expresado necesariamente en la resolución judicial, sino que esta debe ser suficiente"¹¹ para configurar una resolución válida que reúne los elementos esenciales decisivos de su contenido y validez. En ese sentido se distingue en doctrina entre la *ratio decidendi* o razón suficiente de los argumentos *obiter dicta* o razón subsidiaria o accidental.¹²

¹⁰ Véase STC 1230-2002-HC Fundamento 11. "La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables."

¹¹ SENTENCIA 896-2009-HC Fundamento 7. D. "la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo."

¹² STC 1230-2002-HC, Y en el Fundamento 11 agrega: "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión./ Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver." Así también la STC N° 006-2006-PC/TC



La Sala ha verificado el cumplimiento de los requisitos de: i) *Verosimilitud de los hechos*; y, ii) *Peligro en la demora*; según los términos sustentados por la Fiscal.

En relación a la verosimilitud de los hechos, este Colegiado se ha pronunciado en varias oportunidades, dejando expresa constancia que el juicio de verosimilitud en el proceso de extinción de dominio no supone tener certeza sobre la condición de objeto, instrumento, efecto o ganancia de actividad ilícita, respecto a la cosa o bien sobre el cual se solicita la extinción, sino únicamente cierta probabilidad de que lo sea.

Es el caso de los documentos valorados que obran en autos:

- CCM
- AMK
- 1
- a) Copia de copia certificada de la Traducción Certificada TC N° 0002-2017 "Documentación relativa al caso Odebrecht procedente de los Estados Unidos" referente al Acuerdo de Declaración de Culpabilidad celebrado el 21 de diciembre de 2016 entre el Departamento de Justicia de los Estados Unidos - División de Asuntos Penales - Sección de Fraudes, la Fiscalía de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York y la imputada ODEBRECHT S.A." Documento en el que consta que la empresa ODEBRECHT ha reconocido haber efectuado pagos corruptos a funcionarios públicos peruanos entre los años 2001-2016.
 - b) Copia certificada del Oficio N° 3109-2019-MP-FN-EQUIPO ESPECIAL-1° D del 29 de noviembre de 2019 (SGF 07-2017), mediante el cual se remite copia del Acta Fiscal de recepción de documentos de fecha 1 de abril de 2019 y la documentación con traducción certificada TC N° 0058.2019, que corresponde a los denominaciones APRA, BANDIDO y CHALÁN que en el periodo 14/03/2006 a 18/10/2018 han tenido programaciones financieras en el Sector de Operaciones Estructuradas de Odebrecht. Se incluye copia del acta fiscal de recepción de documentos del 8 de abril de 2019, Formato A-7 Cadena de custodia, Formato A-6 y Entrega de Traducción N° CI -082-19-MPFN.
 - c) Carta N° 075-MOOOO-SI-EP-2019 del 28 de noviembre de 2019, mediante la cual Editora Perú remite copia fedateada del Decreto Supremo N° 008-2009-MTC, Decretos de Urgencia N° 032-2009, 034-2009, 042-2009, 063-2009, 107-2009, 117-2009 y el Decreto Supremo N° 262-2010-EF, así como copia del Decreto Supremo N° 081-2010-EF que establecen un procedimiento especial en la preparación, gestión, administración y ejecución de la Línea 1 del Proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao.
 - d) Copia del Contrato de Ejecución de Obra por Concurso Oferta L.P N° 001-2011-AATE del 8 de julio de 2011, relativo a la ejecución de la obra Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de las obras civiles y electromecánicas del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao Línea 1, Tramo 2.
 - e) Copia certificada del Oficio N° 29-2019-MP-FN-EQUIPO ESPECIAL-1D del 3 de enero de 2010, mediante el cual se remite copias certificadas del Acta de Declaración del imputado Faresh Miguel Atala Herrera del 26 de abril de 2019 y

Fundamento 41 dice: "a diferencia de los *obiter dicta* -que pueden ser considerados como criterios auxiliares o complementarios-, la *ratio decidendi* constituye, finalmente, la plasmación o concreción de la actividad interpretativa del Tribunal Constitucional y, dada su estrecha vinculación con el *decisum*, adquiere también, al igual que éste, fuerza vinculante para los tribunales y jueces ordinarios, tanto si se declara la inconstitucionalidad de la norma como si, por el fondo, se la desestima."



del Acta de ampliación de la declaración del imputado Faresh Miguel Atala Herrera del 29 de abril de 2019.

- f) Copia de copia certificada del Acta de Declaración del imputado **Faresh Miguel Atala Herrera** del 26 de abril de 2019 en la investigación penal seguida en la Carpeta Fiscal N° 07-2017, en la que afirma que el dinero de la cuenta offshore de Ammarin Investment INC. era del señor Alan Gabriel Ludwig García Pérez a quien le hizo entregas progresivas de dinero.
- g) Copia de copia certificada del Acta de ampliación de la declaración del imputado **Faresh Miguel Atala Herrera** del 29 de abril de 2019 en la investigación penal seguida en la Carpeta Fiscal N° 07-2017, en la que el declarante brinda detalles sobre la forma de entrega progresiva del dinero, los montos y los lugares de entrega hasta completar la suma de US\$. 1 312 000.00 a favor del señor Alan Gabriel Ludwig García Pérez.
- h) Oficio N° 6749-2019-SUNARP-Z.R.N° IX/PUB.EXON del 14 de noviembre de 2019 y Certificado Literal de la Partida N° 11582515 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, que corresponde a la Asociación Democracia Social, en cuyo asiento A00001 consta que el primer Consejo Directivo está conformado por el Presidente Alan Gabriel García Pérez, el Secretario Luis José Nava Guibert y el Tesorero Faresh Miguel Atala Herrera, título presentado el 08/09/2003, que demuestra el vínculo o cercanía entre los receptores del activo maculado de ODEBRECHT y el beneficiario final Alan Gabriel Ludwig García Pérez, como integrantes de un órgano directivo de la asociación desde antes del inicio del periodo presidencial 2006-2011.
- i) Copia de la Resolución Suprema N° 237-2006-PCM publicada el 29 de julio de 2006, mediante la que se designó al señor Luis José Nava Guibert como Secretario General de la Presidencia de la República, resolución expedida con la rúbrica del entonces Presidente Constitucional de la República Alan García Pérez.
- j) Copia de la Resolución Suprema N° 117-2011-PCM publicada el 14 de mayo de 2011, mediante la cual se nombra como Ministro de Estado en el Despacho de la Producción al señor Luis José Nava Guibert, resolución suscrita por el entonces Presidente Constitucional de la República Alan García Pérez.
- k) Certificado Literal de la Partida N° 11014754 del Registro de Personas Jurídicas de Lima que corresponde a Petróleos del Perú Petroperú S.A., asientos C00079 y C000094, de los que se aprecia que el señor Faresh Miguel Atala Herrera fue designado Director de Petroperú por Junta General de Accionistas de fecha 08/02/2008 y Vicepresidente del Directorio de Petroperú designado en sesión de directorio del 03/10/2008, durante el mandato presidencial del señor Alan Gabriel Ludwig García Pérez.
- l) Copia del Acta Fiscal de recepción de documentos de fecha 13 de noviembre de 2018, en la que se deja constancia que la empresa ODEBRECHT entrega documentación proporcionada desde la matriz de la empresa del Brasil proveniente del sistema Drousys, del Sector de Operaciones Estructuradas, documentos que corresponden a: la impresión de la cadena de correos de los meses de junio y julio de 2012 referentes a la conferencia del señor Alan Gabriel Ludwig García Pérez en el Seminario Comercio e Inversiones Brasil Perú promovido por la Federación de Industria del Estado de Sao Paulo- FIESP, contrato de prestación de servicios entre el Estudio Espínola Consultoría Jurídica y Alan Gabriel Ludwig García Pérez del 05 de abril de 2012, recibo de pago firmado por Alan Gabriel Ludwig García Pérez fechado el 24 de mayo de



2012, documento "Swift" relativo a la transferencia bancaria del monto de US\$. 100,000.00 de Spinola Consultoría Jurídica, que tiene como beneficiario al señor Alan Gabriel Ludwig García Pérez.

En tal sentido, de la revisión documental adjunta a la solicitud de medida cautelar-Inhibición, no innovar y embargo en forma de retención- aportados por el Ministerio Público; y, a lo expuesto en los escritos de apelación¹³, valorando los elementos de convicción, esta Sala considera que existe verosimilitud de los hechos.

De otro lado, se verifica el cumplimiento del segundo presupuesto que es el peligro en la demora, tal como se sustenta en el punto quinto de la resolución alzada en grado.

Ahora bien, los requeridos manifiestan que la resolución N°2 materia de apelación, no se encuentra debidamente motivada¹⁴, vulnerando las dos vertientes de afectación: Motivación insuficiente y motivación aparente¹⁵. Al respecto, el A quo ha apreciado la verosimilitud de los hechos y el peligro en la demora según los documentos fácticos que obran en el expediente; toda vez que, el mismo Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia y fallos ha manifestado: "...se exige demostrar que existe un derecho que debe tutelarse en el proceso principal, sobre la base de una cognición preliminar y sumaria de los hechos. Se trata, en resúmenes cuentas, de un examen no exhaustivo de certeza jurídica sobre el fundamento de la pretensión del solicitante"¹⁶.

Adicionalmente, en audiencia de Vista realizada el 23 de setiembre del año dos mil veinte, la defensa técnica de los requeridos alegó en su informe oral que no existe ningún elemento objetivo que sustente las medidas cautelares adoptadas; puesto que, no se ha solicitado ninguna documentación al Congreso de la República, Universidad San Martín de Porres - Escuela de Gobierno; y, otros, para verificar la procedencia del dinero.

A mayor abundamiento, lo oralizado por la defensa técnica podrá dilucidarse en el proceso principal; no en éste, que es la de una medida cautelar¹⁷ fuera del proceso.

¹³ Véase fojas: 1794-1818; 1830-1914; 2012-2091; 2092-2171; 2172-2267; y, 2276-2377, apelaciones correspondientes a Carla Ximena García Buscaglia, Luciana Victoria García Nores, Josefina García Nores, María del Pilar García Nores, Alan Raúl Simón García Nores y Gabriela del Pilar García Nores.

¹⁴ Léase Exp. N.° 04298-2012-PA/TC

¹⁵ Debe tenerse en cuenta que la medida cautelar es accesoria al principal, no define el resultado del proceso, más aún que la carga probatoria lo tiene el requerido.

¹⁶ Expediente 0006-2019-CC/TC

¹⁷ Léase Cas. 2649-2005, Junín.- "Conforme lo precisa el artículo 612 del Código Procesal Civil, toda medida cautelar importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable, siendo su objetivo garantizar la efectividad de una sentencia que resolverá el fondo de la controversia, por lo que las resoluciones referidas a ella son temporales y no definitivas pudiendo en cualquier momento varía por decisión que las deniegue o las conceda, según el caso".



Por las razones expuestas, se ha verificado el cumplimiento y justificación de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; y, por tanto, se encuentra debidamente motivada la medida cautelar solicitada. En consecuencia, la apelación interpuesta por la defensa técnica del requerido, deviene en infundada.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los señores magistrados integrantes de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio, impartiendo justicia a nombre de la Nación, con arreglo a lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1373, dentro del término de ley, por unanimidad:

DECLARARON INFUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica de María del Pilar Nores Bordereau de García, Carla Ximena García Buscaglia, Josefina García Nores, Gabriela del Pilar García Nores, Luciana Victoria García Nores, Alan Raúl Simón García Nores.

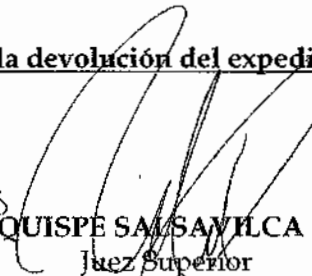
CONFIRMARON la resolución N° 2 de fecha treinta y uno de enero del 2020, que declaró: **FUNDADO** el requerimiento de medida cautelar fuera del proceso en las modalidades de inhibición, de no innovar y embargo en forma de retención sobre los siguientes bienes:

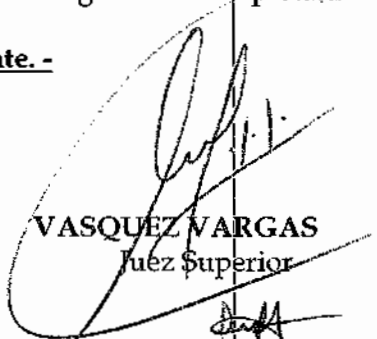
- MEDIDA DE INHIBICIÓN, inmueble, ubicado en Calle Manuel Freyre Santander N° 121 (principal) y 131 (garaje), ubicado en la Urbanización El Rosedal, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima. Inscrito en la Partida Electrónica N° 46488407 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.
- MEDIDA DE NO INNOVAR, sobre la membresía en la Asociación Deportiva "Lima Marina Club" y sobre el derecho de uso de un espacio en marina húmeda con slip de 30 pies, espacio para embarcación identificado como Slip 27, en la Asociación Deportiva Lima Marina Club, ubicada en la Playa Los Yuyos, bahía de Miraflores.
- MEDIDA DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN, sobre el derecho de crédito ascendente a US\$. 840,874.61 (Ochocientos cuarenta mil ochocientos setenta y cuatro y 61/100 dólares americanos) más el interés compensatorio equivalente al porcentaje de rentabilidad neta que se obtenga en el marco del desarrollo del proyecto inmobiliario "Edificio Malecón Francia" realizado por Inversiones Inmobiliarias Trixter S.A.C. Inscrito en la Partida Electrónica N° 46488407 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

Notifíquese y cúmplase con la devolución del expediente. -

SS.


CAVERO NALVARTE
Presidente


QUISPE SALSAVILCA
Juez Superior


VASQUEZ VARGAS
Juez Superior


YSABEL DAVILA HUAYTA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE SALA
SALA DE APELACION TRANSITORIA